---Trelew, 30 de octubre de 2024. ----------

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---I. Antecedentes. ----------

--- Mediante la sentencia definitiva N° 4 de fecha 26/02/2024, hojas 228/241vta, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Señor C. A. E. contra el señor L. E. Z. y condenó al demandado a pagar al actor, en el término de diez días, la suma de $659.000 por incapacidad sobreviniente y gastos terapéuticos con más la tasa activa de interés que aplica el B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente (05/02/2019) y hasta el efectivo pago, y la suma de $400.000 a la que se aplicará una tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia y posteriormente la tasa activa que fija el B. del C. SA para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago. En todos los casos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, se hizo extensiva la condena a la citada en garantía: C. de S. L. M. A. SA en los términos de la contratación. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Todas las partes apelaron la sentencia y, concedidos los recursos, el actor expresó agravios por 1449369 y el demandado, junto con la citada en garantía, hicieron lo propio por ID 1451966, siendo contestado los traslados por el actor mediante ID 1457496 y la demandada por ID 1459643.----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 19/09/2024 (hojas 279/286vta) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 025/24 SDC mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por C. A. E. contra L. E. Z. Readecuó las costas y honorarios de primera instancia e impuso las costas de alzada al actor. ----------

---Mediante escrito ID 1669936 la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. e de la ley XIII N° 5). --

---II. Agravios: ----------

---A partir del capítulo IV del escrito casatorio la recurrente expuso sus agravios, señalando que la pericia accidentológica producida en el caso judicial 8468 instruido por el Ministerio Público Fiscal concluyó que el siniestro se produjo por exclusiva responsabilidad del accionado y que tenía prioridad de paso quien circulaba por una vía de doble sentido. Agregó que el Sr. Z. reconoció su responsabilidad en sede penal indemnizando al actor con la suma de $200.000, siendo aplicables al caso la doctrina de los actos propios.----------

---Refiere que era carga del accionado y la citada en garantía acreditar la culpa de la víctima o de un tercero para liberarse de responsabilidad, extremo que considera incumplido en autos. ----------

---Aduce que está vedado al juzgador apartarse de las pruebas obrantes en la causa cuando son concluyentes en relación a la atribución de responsabilidad, puntualizando que en el presente caso se acreditó con la prueba técnica pertinente que el siniestro fue por exclusiva responsabilidad del accionado.----------

---Plantea que el hecho de circular por el lado derecho no da impunidad a quien lo hace por el mismo, sino que debe llevar el pleno dominio del rodado para evitar el siniestro, extremo que -dice- no cumplió el demandado. ----------

---Puntualiza que el conductor del rodado Volkswagen Vento no realizó ninguna maniobra evasiva para evitar la colisión, demostrando que no transitaba atento el manejo y dominio del rodado y que la motocicleta transitaba por una arteria de mayor jerarquía.

---Sostiene que el pronunciamiento recurrido se desentendió de: i) la planimetría confeccionada por la división criminalística de la Policía de la Provincia del Chubut; ii) los resultados de la pericia accidentológica; iii) la condición de avenida por la que transitaba el moto vehículo; iv) la interferencia por parte del conductor del vehículo VW Vento en relación a la circulación de la motocicleta; v) el reconocimiento de responsabilidad del accionado que abonó en la causa penal una indemnización; vi) la falta de acreditación de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. ----------

---Expone que cuando el pronunciamiento se funda en cuestiones meramente dogmáticas, prescindiendo de pruebas esenciales o tomando como indubitados medios probatorios que no son tales, se incursiona en la doctrina de la sentencia arbitraria. ----------

---Finalmente, manifiesta que la sentencia objeto del recurso viola el derecho de propiedad que se encuentra garantizado en el art. 17 de la Constitución Nacional y el derecho de defensa en juicio que tiene sustento en el art. 18 de dicho cuerpo normativo. ----------

--- III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. ----------

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, renglones, letra y tamaño. ----------

---Asimismo, el casacionista indicó que se encuentra exento del pago del depósito previsto por el artículo 292 del CPCC por haberse concedido beneficio de litigar sin gastos, extremo que surge de la sentencia interlocutoria n° 89/2022 dictada en los autos: E. C. A. c/ Z., L. E. s/ Beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 172 – Año 2019) que se encuentra incorporado por cuerda a la presente causa. ----------

--- La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma, y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---No obstante, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa, por lo que no satisface el acápite I, del inciso c del punto 3 del Anexo del AP 3821/09. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013. ----------

---En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que el actor inició demanda contra el Sr. L. E. Z. y la aseguradora C. M. A. de S. SA con motivo del siniestro acontecido el día 05/02/2019 en la Avenida R. y calle P. de Trelew. Luego describe sintéticamente el mecanismo de colisión y respecto a la contestación de demanda, solamente mencionó que el accionado y la citada en garantía alegaron la culpa de la víctima y pidieron el rechazo de la demanda.----------

---De la sentencia de primera instancia y de esta Alzada solamente reseñó las respectivas partes dispositivas, sin describir los fundamentos centrales de ambos decisorios. ----------

---Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma reiterada y pacífica, expresando: “desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros” (conf. Sentencia N° 141/2019 de fecha 27/11/2019 correspondiente a la Secretaría Civil, Comercial y de Familia).----------

---La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

---En este mismo direccionamiento se ha dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ---------- -

---Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

---También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---IV. Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC):----------

---Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

---En tal sentido, el actor cuestiona el rechazo de la demanda dispuesto por este tribunal señalando que no se merituaron adecuadamente las pruebas producidas en la causa. Concretamente plantea que se debieran seguir las conclusiones de la pericia accidentológica

practicada en sede penal, que determinaba la responsabilidad del demandado. Asimismo, consideró que la sentencia contrasta con los datos objetivos extraídos del lugar del siniestro a través de la planimetría confeccionada por la División Criminalística de la Policía de la Provincia del Chubut. ----------

---Al respecto, la sentencia de este Tribunal estableció: "Respecto a la pericia, que la jueza computó como única prueba de la responsabilidad que atribuye al demandado … es preciso destacar que en la misma se dejó constancia del lugar de colisión, que la moto impactó al vehículo VW en su lateral izquierdo y que no se pudo determinar la velocidad de ambos rodados por no contar con evidencia física hallada en el lugar (huellas de neumáticos o efracciones)" (voto del Dr. Peral). Asimismo, indicó el magistrado: "Pese a esos escasos datos, sin ningún elemento objetivo que le diera respaldo, en dicho informe se indica -en realidad "conjetura"- que la causa primaria del accidente se debe a la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del Volkswagen Vento". Luego reafirmó: "Nada de lo expresado por el perito en relación a la responsabilidad del demandado surge corroborado por los elementos colectados en la causa, ello es así, ya que ningún elemento objetivo de la causa o testimonio permite tener por acreditada la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del Volkswagen Vento, como afirma el perito". Por ello, concluyó: "Por lo hasta aquí apuntado, no habiéndose acreditado ninguna circunstancia que permita neutralizar la presunción de responsabilidad que recae en el actor por no respetar la prioridad de paso de quien circula por su derecha y por tener su motocicleta la calidad de embistente, debe considerarse que su conducta fue la causa determinante y excluyente en la producción del evento dañoso. Por tal razón, el demandado debe ser eximido de responsabilidad (conf. arts. 1722 Cód. Civil y Comercial) y en consecuencia la demanda no puede prosperar". ----------

---A su turno, la Dra. Cordón Ferrando expresó: "En dicho contexto normativo, revisadas las constancias probatorias de la causa, coincido con las conclusiones del colega que me precedió en el voto, en cuanto a que el demandado y su aseguradora lograron acreditar la casual exculpatoria alegada, consistente en que el actor no respetó la prioridad de paso que tenía el automotor VW Vento, que circulaba por la derecha, a lo que se suma la condición de embistente de la motocicleta. Ello así, en tanto de las constancias de este expediente y del legajo de del Ministerio Público Fiscal, surge que al momento del choque: 1) el demandado circulaba por la calle P. y arribó a la intersección desde la derecha del actor; y 2) que la motocicleta conducida por el actor resultó embistente; y 3) que la motocicleta impactó la zona media del lateral izquierdo del automóvil". Y más adelante dijo: "Es que, a mi criterio, la pericia se basa en meras conjeturas al determinar como causa primaria del accidente a la falta de atención, cuidado y prevención del conductor del Volkswagen Vento, ya que no se apoyó en ningún elemento objetivo que sustente tal conclusión. Lo mismo cabe señalar respecto a la afirmación hecha en el informe de que la motocicleta del actor realizó una acción evasiva de corta distancia mientras que el conductor del Volkswagen no realizó una acción evasiva ni percepción del peligro para evitar el siniestro, siendo que el propio perito afirmó no contar con evidencia física hallada en el lugar del siniestro (huellas de neumático o efracciones) ni se pudo determinar la velocidad de circulación de los vehículos. Como consecuencia de ello, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 481 del CPCC, considero que la pericia no tiene en este punto fuerza probatoria para formar

convicción suficiente. En suma, habiéndose descartado que exista una excepción a la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha (art. 41 inc. a) LNT), no estando probada la velocidad de circulación de los vehículos y estando acreditado que la motocicleta conducida por el actor resultó "embistente", resulta de plena aplicación la presunción emanada de los arts. 41 y 64 de la Ley 24.449".----------

---De lo expresado se advierte que el fallo de esta Sala efectuó un análisis pormenorizado de las pruebas producidas, puntualmente de la pericia accidentológica practicada en sede penal, brindando argumentos razonables y suficientes para no considerar a dicho medio probatorio y resolver la causa conforme principios de derecho que rigen en ocasión de producirse una colisión entre dos vehículos en movimiento (ver fs. 282vta. último párrafo y fs. 284). ----------

---De este modo, el recurso de casación interpuesto por el actor trasunta una simple divergencia interpretativa de dicho medio probatorio, el cual resulta inhábil a la luz de los presupuestos de admisibilidad del remedio casatorio. ----------

---Señaló el accionante que el fallo no consideró la planimetría, ni los resultados de la pericia accidentológica, además de la condición de avenida por la cual transitaba el moto vehículo y la falta de maniobras evasivas por parte del conductor del vehículo VW Vento, sin rebatir ninguno de los argumentos señalados por este Tribunal para restar eficacia convictiva a la experticia (vgr. las conclusiones de la pericia no tuvieron sustento en elemento objetivo alguno que la respalde y que la presunción de responsabilidad del actor surge de no respetar la prioridad de paso, reforzada por ser la motocicleta del actor el vehículo embistente). ----------

---En este sentido, resulta oportuno destacar que la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas).----------

---En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "B., L. E. y otros B." 122- ED, 159-352). ----------

---Además, la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

---En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).-

---Finalmente, cabe agregar que en relación al planteo vinculado a la aplicación al caso de la doctrina de los actos propios en virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado

por el Z. en sede penal (mediante el pago de la suma de $200.000), no formó parte de la litis, por lo que no fue motivo de tratamiento, ni resolución por parte de la jueza de primera instancia y tampoco por este Tribunal. Por ello, claramente resulta extemporánea su argumentación en esta instancia.----------

---Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.-------

---V. Conclusión.----------

---Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: --

---1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1669936 contra la sentencia definitiva Nº 25/2024 SDC dictada por esta Sala. ----------

---2) TENER presente la reserva de caso federal.----------

---3) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 041 DE 2024 - SIC. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA